



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-028/2022 y su acumulado TEEH-055/2022.

Actor: Roberto Ángeles Ramírez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otros.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de abril de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que:

- a) Resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor.
- b) Se revoca el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero, emitido por la Directora de Gobierno municipal.
- c) Se revoca el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, Bando, Bando, Reglamentos y Circulares del veinticinco de febrero, dictado en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, únicamente en lo que fue materia de impugnación.
- d) Se revoca el punto de acuerdo de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, únicamente en lo que es materia de impugnación, relativo a la colonia Benito Juárez.
- e) Se ordena al Ayuntamiento, Secretario General Municipal y Directora de Gobierno municipal, todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, a que den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado “**efectos de la sentencia**”.

I. GLOSARIO

Actor:	Roberto Ángeles Ramírez, delegado de la Colonia Benito Juárez, en Ixmiquilpan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Ayuntamiento, Directora de Gobierno Municipal, Comisión de Gobernación, Secretaría General, Presidente de la Comisión de Gobernación, todos de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Bando de policía y buen gobierno:	Bando de policía y buen gobierno de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Colonia Benito Juárez:	Colonia Benito Juárez, de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Directora de gobierno / Dirección de Gobierno:	Directora / Dirección de Gobierno municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Presidenta municipal:	Presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Municipal:	Secretario Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria del Ayuntamiento.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Municipal y la Directora de Gobierno, emitieron el oficio número DG-7.1*1C.9/047/2021, mediante el cual se expide la convocatoria para cambio de autoridades auxiliares.
- 2. Elección para cambio de autoridades auxiliares en la colonia Benito Juárez.** El doce de enero, se llevó a cabo Asamblea en la colonia Benito Juárez, mediante la cual los asistentes decidieron que continuara el Comité Delegacional del año 2021, resultando el actor como Delegado de dicha colonia.
- 3. Notificación a la dirección de gobierno.** El catorce de enero, se hizo del conocimiento a la Dirección de Gobierno, de los resultados obtenidos en la Asamblea del doce de enero, en la colonia Benito Juárez.
- 4. Oficio de la Directora de Gobierno dirigido al actor.** El quince de febrero, la Directora de Gobierno, dirigió al actor el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, mediante el cual le solicita realizar el cambio de autoridades auxiliares debido al incumplimiento del artículo 36 del Bando de policía y buen gobierno.
- 5. Primer Juicio Ciudadano.** El veinticinco de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de juicio ciudadano en

contra del oficio emitido por la Directora de Gobierno, al considerar que se le violentan sus derechos político electorales.

6. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-028/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
7. **Radicación y trámite de ley.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridades responsables, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
8. **Solicitud al Ayuntamiento.** El cuatro de marzo del año en curso, diversos vecinos del barrio de el Carmen, en Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitaron por escrito al Ayuntamiento que se les concediera el uso de la voz para aclarar diversas situaciones" que, en su opinión, provocaban en su perjuicio una violación a sus derechos de petición, certeza, legalidad, garantía de audiencia.
9. **Cumplimiento e Informe circunstanciado.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cumplimiento al punto que antecede por parte de las autoridades responsables remitiendo las respectivas constancias y su informe circunstanciado.
10. **Admisión y apertura de instrucción del primer juicio ciudadano.** Mediante acuerdo del nueve de marzo, se radicó y se ordenó abrir instrucción en el primer juicio ciudadano y se requirió información necesaria para resolver a la Presidenta Municipal y al accionante.
11. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante escritos del doce y quince de marzo ingresados en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo a la Presidenta Municipal y el actor, dieron cumplimiento a lo solicitado en el auto del nueve de marzo.
12. **Solicitud al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.** Mediante acuerdo del dieciséis de marzo, se requirió al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, información necesaria para obtener mayores elementos para resolver.

- 13. Cumplimiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecisiete de marzo, se tuvo al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, dando cumplimiento a lo solicitado.
- 14. Segundo Juicio Ciudadano.** El siete de marzo, la parte actora presentó de en la oficialía de partes de Sala Superior, juicios ciudadanos federales, a fin de controvertir el oficio y la omisión de atender la solicitud que quedó precisada en el párrafo 8 de la presente resolución.
- 15. Reencauzamiento de Sala Superior.** Mediante acuerdo de Sala Superior del once de marzo, determinó reencauzar la demanda a Sala Regional Toluca, la cual fue radicada en dicha Sala.
- 16. Reencauzamiento de Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de Sala Regional Toluca del dieciséis de marzo, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral.
- 17. Turno.** Mediante acuerdo del diecisiete de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-055/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 18. Radicación y acumulación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que se advirtió conexidad en la causa, ordenó mediante acuerdo del dieciocho de marzo, acumular el segundo Juicio Ciudadano al diverso TEEH-JDC-028/2022 por ser este el mas antiguo.
- 19. Admisión, apertura y requerimiento en el segundo Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo del dieciocho de marzo, se admitió y abrió instrucción, requiriendo a las autoridades responsables en el segundo Juicio Ciudadano, remitiera las constancias que acrediten el trámite de ley, así como diversa información.
- 20. Cumplimiento.** Mediante escrito del veintiocho de marzo, ingresado en Oficialía de Partes las autoridades responsables en el segundo Juicio Ciudadano, remitieron las constancias requeridas.
- 21. Ratificación del juicio ciudadano TEEH-JDC-055/2022.** El siete de abril se tuvo al actor, ratificando su medio de impugnación presentado ante Sala Superior y que da origen al juicio ciudadano referido.

- 22. Pruebas supervenientes.** El mismo siete de abril el actor presentó en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional prueba superveniente, las cuales se tuvieron por agregadas y desahogadas para ser valoradas en su momento oportuno.
- 23. Cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente y agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 24.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano en razón de que es promovido por el actor en su calidad de Delegado electo de la Colonia Benito Juárez, en contra de un oficio emitido por la Directora de Gobierno y por la supuesta omisión del Ayuntamiento de atender una petición, el cual constituye presuntamente actos violatorios a su derecho político electoral al haber sido electo como delegado por los vecinos de su colonia.
- 25.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

- 26.** El asunto que nos ocupa, trae consigo temas relacionados con los sistemas normativos internos indígenas bajo el sistema de usos y costumbres y, de lo cual, este Tribunal Electoral tiene el deber de juzgar con perspectiva intercultural y vigilar el respeto al derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 10/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**².

² **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas,

27. Lo anterior a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.
28. Por lo que, es necesario reconocer la exigencia de que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, este Tribunal Electoral debe realizar un estudio con una perspectiva intercultural, haciendo evidente el pluralismo jurídico, así como los principios, instituciones y características propias de los pueblos.
29. En ese sentido de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³, es deber de esta autoridad juzgar con base en una

y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo [2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

perspectiva intercultural que permita a los justiciables garantizarles la efectividad de las resoluciones que se emitan a cada caso particular.

30. Así, ha sido criterio emitido por Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-118/2019 que las autoridades que resuelven tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales (por ejemplo, notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes, por mencionar algunos) que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.
31. Sobre todo, cuando el pueblo, comunidad o grupo indígena, o bien, el sujeto perteneciente a alguna de ellas, se encuentra en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), la cual puede verse agravada por el desconocimiento, en algunos casos, del lenguaje español y, principalmente, de la normativa aplicable, motivo por el cual, las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos en los que se encuentren de por medio derechos indígenas, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.
32. En ese sentido, el juzgar con perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan.
33. Por lo que, el juzgar con dicha perspectiva implica el respeto y el tratamiento equivalente a los distintos sistemas jurídicos, así como privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
34. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de derechos de las personas indígenas:

1	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2	AUTOIDENTIFICACIÓN.	La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resuelto del derecho de

		autoidentificación y auto-adscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígenas no está sujeta a prueba.
3	MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA.	El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones.
4	ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto en lo individual como en lo colectivo.
5	PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES.	Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos.
6	PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO FRENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE LOS AFECTE.	El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten.

35. Por lo que, dichos principios, resultan orientadores en todos los casos en los que los órganos de justicia, conozcan los asuntos relacionados con la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, como en el caso a este Órgano Jurisdiccional.

36. Lo anterior es así y aplicable al caso concreto, en razón de que si bien de acuerdo a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo⁴, en su artículo 4 fracción XII, la colonia Benito Juárez no se encuentra en el catálogo de comunidades indígenas, también lo es que dicha colonia se encuentra en la cabecera municipal, la cual si está en el referido catálogo con la clave HGOIXM049, luego entonces, este Tribunal Electoral determina juzgar con perspectiva intercultural.

V. PROCEDENCIA

37. En el caso concreto y partir de la observancia de los deberes de este órgano jurisdiccional en la resolución de asuntos en materia indígena se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos generales que deben observar

⁴ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral, como se explica a continuación:

38. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal; donde el actor estableció su nombre completo y firma autógrafa, identificó el oficio del que se adolece, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.
39. **Oportunidad.** En el caso concreto, las demandas fueron presentadas los días veinticinco de febrero ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y el siete de marzo ante Sala Superior.
40. En ese sentido, el artículo 351 del Código Electoral, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
41. Ahora bien, el acto impugnado lo hace consistir en el oficio **DG-7.1*1C.9/00019/2022**, emitido por la Directora de Gobierno el quince de febrero, y el medio de impugnación fue promovido el veinticinco de febrero, es decir transcurrieron ocho días hábiles desde la fecha de emisión hasta el ingreso del medio de impugnación.
42. En principio, podría considerarse que la demanda se presentó de manera extemporánea, sin embargo, deben tenerse en cuenta distintos elementos que rodean al presente asunto, como se explica a continuación:
 - El actor, promueve en su carácter de delegado electo por Asamblea General de la colonia Benito Juárez.
 - Si bien no se autoadscribe indígena, de la lectura de su demanda se advierte que lo es.
 - La colonia Benito Juárez si bien no se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas, al estar en la cabecera municipal, se considera como tal.
 - El motivo de conflicto consiste en determinar si debe ser o no reconocido el actor como delegado de la colonia Benito Juárez, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
 - Si bien el actor refiere que el acto impugnado es el oficio emitido por la Directora de Gobierno Municipal el quince de febrero, también lo es que implícitamente impugna la decisión **tomada el veinticinco de febrero** por la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares de declarar nula la elección del Comité Delegacional en la Colonia Benito Juárez y la aprobación del dictamen por el Ayuntamiento.

- La controversia a dilucidar consiste en determinar si es o no apegado a derecho el actuar de la Directora de Gobierno Municipal, de la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares y el Ayuntamiento.
43. En ese orden de ideas el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.
44. Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁵, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, el Código Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
45. En ese sentido Sala Superior⁶ ha sostenido que es deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.
46. En virtud de lo anterior, **en aplicación directa** de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral considera necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, como ha sido establecido mutatis mutandi por Sala Superior en la jurisprudencia 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**⁷, así como la

⁵ Consultable en

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

⁶ SUP-REC-0818/2014

⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [8, párrafo 1, del Convenio 169 de](#)

jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**⁸.

47. En ese sentido, si bien el legislador ha establecido ciertas formalidades como lo es la presentación oportuna dentro de los plazos legales de un medio de impugnación en materia electoral, también lo es que las mismas no son absolutas y a consideración de este Órgano Jurisdiccional el no flexibilizar los plazos y términos considerados en el Código Electoral traería consigo un impedimento al acceso a la justicia de una persona que es contemplada en las categorías sospechosas.
48. Cuestión por la cual, es necesario mencionar la categoría sospechosa, pues ésta es una distinción basada en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución que se relaciona, entre otros supuestos, con la igualdad y la no discriminación el cual implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que la demás, aunando al deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.
49. De tal modo, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la categoría sospechosa.

[la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las **comunidades indígenas** y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las **comunidades indígenas**, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

⁸ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del [artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

- 50.** En razón de lo anterior es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia electoral en el presente caso, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja histórica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.
- 51.** Así, la interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que para contabilizar el término de cuatro días previsto para la interposición del Juicio ciudadano que nos ocupa, no debe tomarse en cuenta la notificación del oficio emitido por la Directora de Gobierno Municipal, sino la fecha en que la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares emitió su resolución mediante la cual declara nula la elección en la Colonia Benito Juárez es decir el mismo veinticinco de febrero, fecha en que también el mismo actor ingresó su escrito de demanda.
- 52.** Lo anterior, porque solo así se le daría un pleno acceso a la justicia a un integrante de una comunidad indígena, ya que de lo contrario el actor quedaría inaudito y sin la posibilidad de seguir alguna cadena impugnativa, causando la irreparabilidad de su pretensión, lo cual se traduce en denegar el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución.
- 53.** Sostiene el criterio anterior, lo dispuesto por Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-1/2022, en el que expuso en qué casos los plazos procesales se pueden flexibilizar, en ese sentido, cuando exista una circunstancia como la que acontece en el presente Juicio Ciudadano, consistente en síntesis en lo siguiente:
- *La Directora de Gobierno Municipal emite su oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022 de fecha quince de febrero y notificado el mismo día.*
 - *El veintiuno de febrero se venció el plazo para la interposición del Juicio Ciudadano en contra del oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022.*
 - *El veinticinco de febrero el actor ingresa Juicio Ciudadano en contra del oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022.*
 - *El mismo veinticinco de febrero la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares, resolvió declarar nula la elección en la colonia Benito Juárez y ordenó turnarlo a la Presidenta Municipal para que girara instrucciones y fuera presentado*

como punto del orden del día en la siguiente sesión del Ayuntamiento, para su estudio, análisis y en su caso aprobación.

- *El Veintiocho de febrero, el Ayuntamiento aprobó por mayoría el dictamen de la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares.*
- *El siete de marzo el actor ingresó Juicio Ciudadano ante Sala Superior en contra del oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022 y en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su derecho de petición.*

54. En ese contexto, es necesario hacer énfasis en la precisión del acto impugnado consistente en las diversas etapas que llevaron al Ayuntamiento a aprobar el dictamen de la Comisión de Gobierno, Bandos, Reglamentos y Circulares, declarando nula la elección de delegado en la colonia Benito Juárez, por lo que si bien, el primer juicio ciudadano podría entenderse como extemporáneo, también lo es que, dado la diversidad de actos y la pretensión del accionante de que sea reconocido como delegado de la colonia Benito Juárez y se le entregue su constancia que lo acredite como tal, sería ocioso solo analizar la oportunidad del primer juicio ciudadano sin flexibilizar los plazos y términos, ya que como se dijo, se dejaría inaudito al justiciable.

55. Asimismo, se considera oportuna la presentación de la demanda del segundo Juicio Ciudadano, en razón de que en la misma, aduce una omisión de la responsable de dar respuesta a una solicitud planteada en su carácter de delegado de la colonia Benito Juárez, por lo que la misma es un hecho de tracto sucesivo que se va actualizando de momento a momento.

56. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano quien aduce ser Delegado de la colonia Benito Juárez, quien solicita la intervención de la justicia electoral por su propio derecho, con la pretensión de que no se le vulnere su derecho político electoral a ser votado por haber sido electo por integrantes de su comunidad como delegado.

57. Interés Jurídico. El actor cuenta con él, pues a su decir, comparece en su carácter de delegado de la colonia Benito Juárez, quien se inconforma con un oficio emitido por la Directora de Gobierno y a su decir se violenta con el mismo su derecho político electoral a ser votado como delegado de una comunidad indígena, violentando así lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

58. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis, toda vez que, en la normatividad aplicable en la materia, de las constancias de autos, se advierte

que no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto impugnado.

59. Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

VI. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

60. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.
61. Que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.
62. Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.
63. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte del Tribunal Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.
64. Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

- 65.** Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.
- 66.** Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.
- 67.** En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.
- 68.** De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto del acto impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PROBLEMA A RESOLVER

69. Causa de pedir. Se hace consistir **originalmente** en el escrito dirigido al actor, suscrito por la Directora de Gobierno, mediante el cual le solicita que realice el cambio de autoridades auxiliares debido al incumplimiento del artículo 36 del Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual a decir del actor le causa agravios; sin embargo también lo es el hecho de que la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares determinó la nulidad de la elección de delegado en la colonia Benito Juárez y por consecuencia la aprobación del referido dictamen por parte del Ayuntamiento.

70. Precisión de los Actos impugnados. El acto impugnado se hace consistir en lo siguiente:

- El oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero, signado por la Directora de Gobierno.
- La resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022 de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y circulares, emitida el veinticinco de febrero, mediante el cual declaró nula la elección de delegado en la colonia Benito Juárez.
- La aprobación de la resolución referida en el punto que antecede por parte del Ayuntamiento en la Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintiocho de febrero.
- La omisión por parte del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud hecha por el actor mediante escrito recepcionado el cuatro de marzo en Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- La Omisión por parte de la Presidenta Municipal, del Secretario General Municipal, la Comisión Permanente de derechos humanos y atención a las personas con discapacidad de dar respuesta a su solicitud ingresada el uno de marzo en Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

71. Síntesis de agravios. Del escrito interpuesto por el actor, esencialmente se observan los siguientes:

- Que le causa agravio el oficio emitido por la Directora de Gobierno, toda vez que fue electo en el mes de enero por la máxima autoridad de su comunidad que es la Asamblea y fue hasta el mes de febrero que existe negativa por parte

del Ayuntamiento de reconocer el resultado obtenido, quedando más que claro que queda por agotado los términos y plazos que marca la ley.

- En ese sentido, que no se respetó la decisión y voluntad de la Asamblea quien es la máxima autoridad.
- Que le causa agravio el hecho de que las autoridades responsables no le hayan dado respuesta a sus solicitudes realizadas el uno y cuatro de marzo, violentando con ello su derecho político electoral como delegado de la colonia Benito Juárez.

72. Pretensión. Juzgando con perspectiva intercultural, la pretensión esencial del actor es que se le reconozca como delegado de la colonia Benito Juárez, respetando así la decisión de su comunidad y le sea entregada su constancia que lo acredite como tal.

73. Problema Jurídico a resolver. En el presente asunto el problema jurídico a resolver reside esencialmente en que este Órgano Jurisdiccional determine si le asiste la razón al accionante respecto a los agravios que le causan los actos impugnados y si debe reconocérsele el carácter de delegado de la colonia Benito Juárez o no y en su caso determinar si ha habido una omisión por parte de las responsables de dar respuesta a las peticiones realizadas por el accionante.

74. Por lo que el pronunciamiento de este Tribunal Electoral, sobre si lo determinado por la autoridad responsable es conforme, o no, a derecho, se hará en ese sentido, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁹ en la que se establece que **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.**

⁹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

75. Lo anterior ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

76. Metodología. Los argumentos del actor, por cuestión metodológica serán estudiados de manera individual abordándolos conforme a la siguiente temática y orden:

Respecto a los actos realizados por la Directora de Gobierno, Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, así como del Ayuntamiento.

- a) Se analizará si el oficio impugnado, el dictamen de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, así como la aprobación del dictamen referido por parte del Ayuntamiento se encuentran dentro del marco legal y convencional en el marco del artículo 2 de la Constitución, analizando primeramente si son autoridades competentes, para la realización de los actos combatidos.
- b) En su caso estudiar y determinar si debe prevalecer o no la decisión de la Asamblea de la colonia Benito Juárez respecto a que el comité delegacional para el año dos mil veintidós sea presidido por el actor como delegado.

Respecto a la omisión aducida por el accionante:

- a) Se analizará y determinará si la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la petición realizada por el actor vulnera o no su derecho político electoral de ser votado en su ejercicio como delegado de la colonia Benito Juárez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

¿La directora de Gobierno Municipal, la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares, así como el Ayuntamiento son competentes para realizar los actos que llevaron a la nulidad de la elección de delegado en la colonia Benito Juárez?

- 77. Sobre los actos emitidos por autoridad competente.** Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídica que derive en una determinación que sea vinculatoria para las partes¹⁰.
- 78.** Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.
- 79.** En tal sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹ ha considerado que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de manera oficiosa, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que la autoricen.
- 80. Por cuanto a la fundamentación y motivación.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo

¹⁰ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP79/2017

¹¹ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

- 81.** Así, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.
- 82.** La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 83.** Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 84.** Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 85.** Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.
- 86.** Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales

que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

87. No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
88. De ahí, se concluye que la indebida de fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.
89. **De los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** El artículo 2º, de la Constitución Federal establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
90. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
91. El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 8 que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
92. De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

- 93.** La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹², menciona en su artículo 3°, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 94.** Asimismo, en el artículo 4 de la referida Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- 95.** En el mismo sentido, el artículo 5°, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- 96.** A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua, que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.
- 97.** Ahora bien, en el mismo sentido, el artículo 5 de la Constitución Local, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
- 98.** De lo transcrito anteriormente, se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.
- 99.** Esto implica, indefectiblemente, que el núcleo básico del Derecho Indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina, lo cual es acorde a la Constitución Federal, el derecho convencional

¹² Consultable en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

y la legislación local electoral vigentes, hasta en tanto no exista una controversia presentada y un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional.

100. La asamblea general de la colonia Benito Juárez como máxima autoridad indígena. Sala Superior, en diversos precedentes¹³ ha establecido y sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el parámetro citado en el párrafo que antecede.

101. Así, un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.

102. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad, por lo que su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea, como se desprende de la “**guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**”¹⁴.

103. Asimismo, Sala Superior en la tesis XL/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** aplicada mutatis mutandi, ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, ya que implica la toma de decisiones en conjunto; de manera tal que, **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria** del municipio con la participación de sus integrantes.

104. En ese sentido, de las constancias que obran en autos en la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, de acuerdo a las

¹³ Ver SUP-REC-57/2022 y sus acumulados.

¹⁴ Consultable en

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%C%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que, la Asamblea General de la colonia Benito Juárez, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones respecto a elegir al delegado, subdelegado o comité delegacional como lo llaman en dicha colonia, los cuales si bien de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal son órganos auxiliares de Ayuntamiento, también lo es que como se ha dicho estos son electos por el Órgano Máximo que es la Asamblea General.

105. Luego entonces, los acuerdos tomados por la Asamblea General de la colonia Benito Juárez **serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

106. Método de elección de órganos auxiliares en la colonia Benito Juárez. En primer lugar, este órgano Jurisdiccional, considera que la colonia Benito Juárez, si bien no se encuentra en el catálogo de comunidades indígenas, se advierte al ser un hecho notorio que la misma se encuentra localizada en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, la cual si se encuentra en el referido catálogo, por tanto, a dicha colonia se le debe reconocer como indígena.

107. Situación que se corrobora con el informe rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas mediante el cual establece que: ***“...la colonia Benito Juárez perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, no se encuentra catalogada como comunidad indígena o comunidad equiparable, sin embargo, la cabecera municipal denominada “Ixmiquilpan”, si se encuentra catalogada como comunidad indígena bajo la clave HGOIXM049 Ixmiquilpan (Cabecera), en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo...”***; documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

108. En ese sentido, de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que el método de elección de delegados desde el año 2017 se realiza en el siguiente orden¹⁵:

¹⁵ Como se puede observar de las fojas 161 a 208 del expediente.

- El delegado en turno, convoca a una Asamblea General en el mes de enero;
- El día de la Asamblea General se integra una mesa de debates, conformada por habitantes de la Colonia Benito Juárez;
- Posteriormente se procede a realizar propuestas;
- Se elige al delegado a mano alzada;
- Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración firmando los asistentes;

109. Es decir, la colonia Benito Juárez se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que su delegado es electo conforme a sus usos y costumbres a través de la Asamblea General, que es la máxima autoridad.

Caso concreto.

110. En concepto de este Tribunal Electoral, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, respecto a que el acto impugnado consistente en todas las actuaciones realizadas por las responsables que llevaron a declarar la nulidad de la elección de delegado en la colonia Benito Juárez el doce de enero, consistentes en:

- El oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero, signado por la Directora de Gobierno.
- El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, el veinticinco de febrero en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022.
- La aprobación del dictamen referido en el párrafo que precede por parte del Ayuntamiento el veintiocho de febrero.

111. Los cuales, violentan sus derechos político electorales al haber sido electo como delegado de la colonia Benito Juárez, la cual como se ha dicho en párrafos precedentes este Tribunal Electoral lo considera comunidad indígena.

112. Lo anterior es así, porque en primer lugar como se dijo, se debe analizar oficiosamente si el acto impugnado fue emitido por una autoridad competente o no, pues sólo de esta forma puede dilucidarse si la aplicación concreta e individualizada de una norma vulneró algún derecho fundamental en materia electoral.

113. Por consiguiente, se parte de que toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de

su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que la autoricen.

114. Así, en el caso se advierte que el acto del cual deviene la impugnación en este juicio ciudadano fue emitido por una autoridad incompetente, toda vez que de conformidad con lo analizado en párrafos precedentes es la Asamblea General de la colonia Benito Juárez el máximo órgano de decisión, con base en los usos y costumbres del lugar.
115. En este sentido, los actos emitidos por las responsables no tienen la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, está viciado y no podrá afectar a su destinatario.
116. De este modo, debe prevalecer la decisión tomada por la Asamblea General de la colonia Benito Juárez, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno al regirse por sistemas normativos indígenas en la elección de órganos auxiliares, previstos en el artículo 2 Constitucional, así como con la jurisprudencia **19/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁶.
117. Luego entonces como se dijo, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el

¹⁶ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el [artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#); así como en la [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

118. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, como lo es el caso de la Directora de Gobierno.

119. Así, cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

120. Sustenta lo anterior la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**¹⁷.

121. Aunado a lo anterior, dentro de autos no se advierte el sustento jurídico que justifique que dentro de las funciones de la Directora de Gobierno, se encuentre la de realizar la petición al actor de que convoque a una nueva elección y mucho menos cuando la máxima autoridad indígena ya había tomado su decisión mediante asamblea general del doce de enero, máxime que en autos no existe documental alguna que lleve a concluir que existe inconformidad respecto a dicha decisión y por ende no se está ante la presencia de una controversia de carácter intracomunitario.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pag. 429 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. La garantía que establece el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

122. En ese orden de ideas, si bien el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, establece que “...los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género...”, también lo es que nos encontramos en presencia de un modelo híbrido por lo siguiente.
123. Los Ayuntamientos pueden contar con Órganos Auxiliares, los cuales de acuerdo a la ley referida serán electos conforme a lo que establezca la convocatoria que emita de acuerdo a su facultad reglamentaria.
124. Sin embargo dicha facultad de convocar a elección de órganos auxiliares por parte del Ayuntamiento, no es absoluta cuando estamos en presencia de comunidades indígenas, como lo es en el caso concreto; esto es así toda vez que como se dijo al ser un sistema híbrido la elección de órganos auxiliares en comunidades indígenas se da mediante un trabajo conjunto entre la comunidad indígena que es la que con base en sus usos y costumbres realiza lo siguiente:
- En octubre el Secretario General municipal emite una convocatoria general a todos los Órganos Auxiliares para que a su vez, estos convoquen a elección de autoridad auxiliar.
 - En dicha convocatoria el Secretario General realiza **sugerencias** en dicho proceso de selección.
 - El delegado en turno convoca a la asamblea general;
 - La Asamblea General, elige a su comité delegacional el día convocado;
 - El comité delegacional electo informa al Ayuntamiento; y
 - El Ayuntamiento entrega la constancia o nombramiento que acredite a los integrantes del Comité Delegacional.
125. Ahora bien, la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, fundan su actuación en el referido artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, sosteniendo que el Ayuntamiento establecerá las **causas de remoción** por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.
126. Sin embargo, en el caso concreto, primeramente no estamos en presencia de un caso de remoción (sino una nulidad de elección de órgano auxiliar), aunado a que si bien el Ayuntamiento pudiera haber verificado que se reunieran los requisitos reglamentarios, también lo es que no se establecieron los casos de nulidad que no es lo mismo que remoción, además de que como se ha dicho en

el caso híbrido como es el caso, la convocatoria a Asamblea General no estableció las causas por las que se podía anular la elección.

127. Ahora bien, es necesario precisar que el actor allegó a este órgano jurisdiccional copias simples de una acta de asamblea general llevada a cabo el tres de marzo de la presente anualidad, de la cual se advierte que la asamblea ratificó por unanimidad de los asistentes la elección de delegado en la colonia Benito Juárez, documental que al ser privada tiene valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral y que concatenada con la instrumental de actuaciones hace prueba plena de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
128. Por todo lo anterior, como se dijo, y al establecerse que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente para realizarlo, lo conducente es que se **preserve la decisión de la Asamblea General de la Colonia Benito Juárez del doce de enero, por lo que el Ayuntamiento deberá otorgarle el nombramiento respectivo al comité delegacional.**

Agravio relativo a la omisión de dar respuesta a dos peticiones.

129. En el estudio del agravio consistente en que las autoridades responsables, no han dado contestación al actor a su petición de audiencia, así como a su petición de expedirle copias certificadas de diversa documentación.
130. En ese sentido, el artículo 8 de la Constitución, establece que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
131. Al respecto Sala Superior sostuvo en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁸, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión

¹⁸ **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-** Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos [18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); así como el artículo [13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para

de la correspondiente repuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

132. Como se desprende de lo anterior, la falta de alguno de estos elementos, actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario.

133. Ahora bien, como se expuso en el estudio de agravios previamente analizado, el actor tiene la calidad de delegado de la colonia Benito Juárez, al haber sido electo por la Asamblea General de dicha comunidad indígena.

134. Luego entonces, el actor en su carácter de delegado, realizó dos peticiones a las autoridades responsables¹⁹, documentales que al ser privadas tienen valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

135. Sin embargo de la instrumental de actuaciones no se advierte documento alguno o manifestación de las autoridades responsables, de las cuales se pueda acreditar o inferir que las responsables han dado contestación a las peticiones del accionante.

136. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio motivo de estudio resulta **fundado**, pues las autoridades responsables han sido omisas en responder en un plazo breve a la solicitud hecha por el actor.

dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

¹⁹ Visibles a fojas 247 y 261 del expediente.

- 137.** Esto, en razón de que como se dijo el derecho de petición constituye una prerrogativa para todas las personas que desean acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad a solicitar lo que deseen, mientras que la autoridad se encuentra obligada a responder a la persona por escrito y, además, en un término breve.
- 138.** De este modo, el derecho de petición se inserta en medio de un agregado de derechos fundamentales para la vida y convivencia democráticas de las personas en el Estado. En una democracia constitucional constituye uno de los eslabones que se articulan para dotar de contenido a los principios de autogobierno y autodeterminación.
- 139.** Así en el caso concreto existe una petición que implica hechos que podrían afectar el desarrollo y resultado del proceso de elección de órganos auxiliares, por lo que constitucionalmente y al resultar fundado el agravio en estudio, las autoridades responsables deben en primer lugar dar respuesta fundada y motivada a las peticiones hechas por el actor.

EFFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

- a)** En consecuencia, dada la ausencia de facultades de la Directora de Gobierno para emitir el acto que se combate, lo procedente es **revocar el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero.**
- b)** Ante la ausencia de facultades de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares para declarar la nulidad de la elección en la colonia Benito Juárez de Ixmiquilpan, Hidalgo, **se revoca el dictamen del veinticinco de febrero, dictado en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022,** únicamente en lo que fue materia de impugnación.
- c)** Ante la ausencia de facultades del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo de confirmar el dictamen del veinticinco de febrero, dictado en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, **se revoca** el punto de acuerdo de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, únicamente en lo que es materia de impugnación, relativo a la colonia Benito Juárez.

- d) En pleno respeto a la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, **debe prevalecer la voluntad de la Asamblea General** de la Colonia Benito Juárez de Ixmiquilpan, Hidalgo, teniendo como delegado de la misma al ciudadano Roberto Ángeles Ramírez.
- e) Por lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que, en un término de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue el nombramiento de delegado de la Colonia Benito Juárez al ciudadano Roberto Ángeles Ramírez, así como el o los sellos de la delegación de dicha colonia.

Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en el inciso que antecede, en un término de veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acreditarlo de manera fehaciente.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

- f) Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la petición del ciudadano Roberto Ángeles Ramírez como delegado de la Colonia Benito Juárez, se ordena al Ayuntamiento, al Secretario General Municipal y Directora de Gobierno municipal todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, den contestación por escrito de manera fundada y motivada a las solicitudes realizadas por el actor en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo dejar constancia de su notificación.

Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en el inciso que antecede, en un término de veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acreditarlo de manera fehaciente.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario General Municipal y Directora de Gobierno municipal todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

- g) Se conmina al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente, tome en consideración los derechos de los pueblos y comunidades

indígenas de dicho municipio, a efecto de que no se vulneren los derechos político electorales de los integrantes de dichas comunidades.

- h) Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que promueva ante este Órgano Jurisdiccional, los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de demandar al Ayuntamiento el incumplimiento de la presente sentencia.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

- 140.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.
- 141.** Es importante mencionar que el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberá difundir en los estrados físicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo la traducción correspondiente para su conocimiento; del mismo modo deberá realizar por los medios tradicionales en la colonia Benito Juárez, la difusión del resumen de la presente sentencia.

Resumen de sentencia

El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEH-JDC-028/2022 y su acumulado TEEH-JDC-055/2022, promovido por un ciudadano quien resultó electo por la Asamblea General de la colonia Benito Juárez de Ixmiquilpan Hidalgo, como delegado de la misma.

En el estudio de la demanda interpuesta por el ciudadano, se determinó revocar el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero, emitido por la Directora de Gobierno municipal, el dictamen

de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares que declara la nulidad de la elección en la colonia Benito Juárez y la aprobación de dicho dictamen por parte del Ayuntamiento, por carecer de facultades para realizar estos actos, en razón de que la única autoridad para hacerlo es la Asamblea General de la colonia Benito Juárez, de Ixmiquilpan, Hidalgo, en pleno respeto a los usos y costumbres y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, reconocer y otorgar el nombramiento de Delegado de la Colonia Benito Juárez de Ixmiquilpan, Hidalgo al ciudadano electo por la Asamblea General de dicha colonia.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento, al Secretario General Municipal y Directora de Gobierno Municipal todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que den contestación por escrito a dos peticiones realizadas por el Delegado de la colonia Benito Juárez.

Por último se conminó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente, tome en consideración los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de dicho municipio, a efecto de que no se vulneren los derechos político electorales de los integrantes de dichas comunidades

142. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se revoca el oficio DG-7.1*1C.9/00019/2022, del quince de febrero, emitido por la Directora de Gobierno municipal.

TERCERO. Se revoca el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, Bandos, Bandos, Reglamentos y Circulares del veinticinco de febrero, dictado en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **revoca** el punto de acuerdo de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, únicamente en lo que es materia de impugnación, relativo a la colonia Benito Juárez.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento, Secretario General Municipal y Directora de Gobierno municipal, todos de Ixmiquilpan, Hidalgo, a que den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo denominado **“efectos de la sentencia”**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.